

Provisional

Para los participantes únicamente

14 de enero de 2011

Español

Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

62º período de sesiones (primera parte)

Acta resumida provisional de la 3057ª sesión

Celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el viernes 4 de junio de 2010

Sumario

Protección de las personas en casos de desastre (*continuación*)

Informe del Comité de Redacción

Reservas a los tratados (*continuación*)

Informe del Comité de Redacción

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación*)

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, incorporarse en un ejemplar del acta y enviarse, *dentro del plazo de dos semanas a partir de la fecha del presente documento*, a la Sección de Edición de Publicaciones y Corrección de Pruebas, oficina E.4105, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Presentes:

Presidente: Sra. Xue

Miembros: Sr. Candiotti
Sr. Comissário Afonso
Sr. Dugard
Sr. Fomba
Sr. Gaja
Sr. Galicki
Sr. Hassouna
Sr. Hmoud
Sra. Jacobsson
Sr. McRae
Sr. Murase
Sr. Perera
Sr. Petrič
Sr. Saboia
Sr. Singh
Sr. Valencia Ospina
Sr. Vargas Carreño
Sr. Vasciannie
Sr. Vázquez-Bermúdez
Sr. Wisnumurti
Sir Michael Wood

Secretaría:

Sr. Mikulka Secretario de la Comisión

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Protección de las personas en casos de desastre (tema 7 del programa)
(continuación) (A/CN.4/629)

La Presidenta invita a la Comisión a continuar examinando el tercer informe sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/629).

El Sr. Candiotti dice que en el informe, concretamente en los proyectos de artículo 6 y 7, el Relator Especial aborda los principios fundamentales que deben aplicarse cuando se presta asistencia a las personas en casos de desastre, a saber, los de humanidad, neutralidad e imparcialidad, así como el respeto y la protección de la dignidad humana. El orador está de acuerdo con las conclusiones y textos propuestos y expresa agradecimiento por el análisis minucioso que ha sentado las bases para el trabajo que se llevará a cabo al respecto. El Relator Especial ha aprovechado de manera fructífera la práctica de los Estados y las organizaciones de socorro, así como las normas y la jurisprudencia internacionales y regionales relacionadas con la asistencia y el socorro. El orador está a favor de remitir los proyectos de artículo 6 y 7 al Comité de Redacción para que éste los pueda examinar a la luz de las observaciones que se formulen.

En lo que respecta al proyecto de artículo 8 —disposición que el Relator Especial ubicó correctamente en el contexto de los principios de la igualdad soberana y la no intervención consagrados en la Carta de las Naciones Unidas—, el orador dice que la norma enunciada en la frase "la responsabilidad primordial del Estado afectado" no se refiere al tipo de responsabilidad en la que se incurre cuando se incumple una obligación internacional, sino más bien a la autoridad de que está investido principalmente el Estado afectado, cuando se produce un desastre, para garantizar la protección de las personas y prestar asistencia humanitaria utilizando todos los medios a su alcance. En virtud de esa autoridad, el Estado tiene el derecho de dirigir, controlar, coordinar y supervisar esa asistencia. El orador está totalmente de acuerdo con esa posición. Sin embargo, en vista de lo manifestado por el magistrado Álvarez en la opinión separada que emitió sobre la causa *del Canal de Corfú (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania)*, podría ser aconsejable añadir que el Estado afectado tiene la obligación de dar una respuesta y una protección adecuadas. Dicha obligación también está basada en las normas internacionales de derechos humanos.

En los párrafos 89 y 97, el Relator Especial cita como una de las fuentes de su inspiración para el proyecto de artículo 8 la resolución sobre asistencia humanitaria aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en Brujas (Bélgica), en 2003. Sin perjuicio del desarrollo del contenido y el alcance de esa obligación en futuros proyectos de artículo, podría considerarse la posibilidad de agregar al proyecto de artículo 8 una referencia expresa al deber de protección mencionado en la resolución de Brujas.

En cuanto al proyecto de artículo 8, párrafo 2, el orador apoya la formulación de la norma de que la asistencia externa sólo puede proporcionarse con el consentimiento del Estado afectado. No obstante, está de acuerdo con otros miembros en que se debería tener en cuenta el hecho de que la índole del desastre y la gravedad de la respectiva situación de emergencia pueden determinar que sea difícil, si no imposible, para el Estado afectado otorgar un consentimiento oportuno y oficial y que, por ende, podría ser conveniente, en circunstancias excepcionales, permitir el despliegue urgente de asistencia externa, sin perjuicio de la posibilidad de detener esa asistencia si el Estado tiene motivos sólidos para hacerlo. El orador está a favor de remitir el proyecto de artículo 8, junto con esas sugerencias, al Comité de Redacción.

La Sra. Jacobsson dice que, en su tercer informe, el Relator Especial señala los tres principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, que constituyen la base de la

protección de las personas en casos de desastre, y afirma que la respuesta a los desastres, en particular la asistencia humanitaria, ha de ajustarse a ciertos requisitos para que haya un equilibrio entre los intereses del Estado afectado y de los agentes que prestan asistencia. Usó el término "respuesta humanitaria" porque el alcance va más allá de lo que generalmente se entiende por "asistencia humanitaria", que constituye apenas el conjunto mínimo de bienes de socorro. La oradora apoya plenamente ese criterio.

En el proyecto de artículo 6, el Relator Especial propone que la respuesta a los desastres debe tener lugar de conformidad con los tres principios recién mencionados. En su opinión, esa propuesta plantea tres interrogantes: en primer lugar, si la humanidad, la neutralidad y la imparcialidad son, en efecto, principios de derecho internacional; en segundo lugar, si todos ellos están relacionados con la labor de la Comisión y, en tercer lugar, si deberían colocarse en el texto propiamente dicho o en el preámbulo.

Con respecto a la primera pregunta, la oradora no cree que la Comisión pueda concluir que los conceptos de humanidad, neutralidad e imparcialidad son todos ellos principios de derecho internacional. Algunos miembros probablemente no se sorprenderán al oír la expresarse esta opinión, ya que ella ha planteado reiteradamente la cuestión de la distinción entre un principio y una norma. Los tres conceptos son, sin duda, principios importantes en el contexto del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, pero no son necesariamente principios de derecho internacional.

El Relator Especial concluyó, de acuerdo con lo que escribió Jean Pictet en su comentario sobre los principios de la Cruz Roja, que la neutralidad era un instrumento operacional de importancia clave. La pregunta crucial que se plantea es si los principios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja pueden trasladarse a la labor de la Comisión. La neutralidad tiene un significado especial para el Movimiento, dado que sus medidas de socorro están estrechamente ligadas con la asistencia en tiempo de guerra. En la raíz del concepto está la noción tradicional de neutralidad en tiempo de guerra, que explica por qué Suiza es la sede del Movimiento. La oradora se suma a aquellos miembros de la Comisión —en particular el Sr. Vargas Carreño— que han expresado escepticismo en torno a la inclusión del principio de la neutralidad en el proyecto de artículo 8.

Con respecto a la segunda pregunta, de si los tres principios humanitarios están relacionados con la labor de la Comisión, la oradora cree que, con excepción del concepto de neutralidad, sí lo están. Sin embargo, como lo han dicho el Sr. Vargas Carreño y otros miembros, es de suma importancia incluir una referencia a la imparcialidad en el proyecto de artículo.

En cuanto a la tercera pregunta, de si los conceptos deben estar en el texto o en el preámbulo del proyecto de artículos, la oradora expresa su firme apoyo a la sugerencia del Relator Especial de que merecen ser objeto de un artículo separado. Dado que el objetivo de la disposición es dirigir la forma que debe asumir la respuesta humanitaria, la ubicación de la disposición en el texto propiamente dicho destaca el hecho de que no se trata meramente de una consideración de política sino también de una obligación jurídica.

En relación con el proyecto de artículo 7, comparte lo que han dicho otros oradores de que la dignidad humana es una fuente de derechos humanos, más que un derecho *per se*. Es importante que la Comisión armonice el uso de ese concepto con el uso que se hace de él en el ámbito de la expulsión de los extranjeros.

En lo que se refiere al proyecto de artículo 8, uno lo puede mirar desde una perspectiva constructiva o crítica. La oradora ha optado por lo primero, y lo ve como un primer paso dirigido a dilucidar el significado de la expresión "la responsabilidad primordial del Estado afectado". Sin embargo, el proyecto de artículo no puede existir en forma autónoma, ya que no indica cuáles son las obligaciones de los Estados afectados y se

refiere únicamente a sus derechos. Si la Comisión está realmente decidida a defender la convicción de que el derecho a la soberanía también implica una responsabilidad de parte de los Estados, debería enunciar en términos jurídicos qué es exactamente lo que entraña esa responsabilidad. Dicha tarea no será un ejercicio abstracto. La Comisión ya ha determinado que el individuo, como titular de derechos y como una persona con necesidades esenciales, se encuentra en el centro de su labor y su objetivo es garantizar la protección de las personas. Ahora debe dar forma a esas opiniones y transformar los principios jurídicos en propuestas jurídicas concretas.

Las preguntas fundamentales son: cómo manejar una situación en la que el Estado afectado no puede o no quiere cumplir con su responsabilidad; quién tiene la responsabilidad secundaria, y qué es concretamente lo que entraña esa responsabilidad. En el proyecto de artículo 8 no se abordan estas cuestiones.

Una mera referencia a los principios de la soberanía y la no intervención, por lo menos si se usan en el sentido clásico, no ofrecerá soluciones concretas para la protección de las personas. Una situación de desastre es, por motivos obvios, una situación de emergencia que exige una respuesta inmediata. Con frecuencia es necesario, por lo menos en la fase inicial aguda, actuar por necesidad. Por ejemplo, si se producen daños en una represa de gran envergadura ubicada en una zona fronteriza entre dos Estados, es inaceptable limitarse a observar lo que sucede, sólo porque no hay nadie disponible que otorgue el consentimiento. Es diferente el caso en que un desastre ha estado produciendo efectos durante algún tiempo y las medidas de respuesta han comenzado a dar resultados: en esa etapa, el Estado afectado debería estar claramente en el centro de las operaciones. La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de identificar distintas etapas de la respuesta en casos de desastre y tratar de encontrar soluciones para cada una de ellas.

Algunos miembros plantearon la cuestión pertinente de qué es concretamente lo que significa la expresión "Estado afectado". Aunque por lo general está claro de qué Estado se trata, en el caso de la ocupación o la administración internacional de un Estado, o de una zona dentro de un Estado, puede ser algo complicado determinar cuál es el Estado afectado: en el primer caso, porque el gobierno *de facto* o la autoridad gobernante puede no ser reconocida como legítima y, en el segundo caso, porque el territorio en cuestión puede no ser reconocido como Estado, como en el caso de Kosovo. En la primera situación, el Estado o la organización que presta asistencia puede descubrir que el gobierno en el exilio ha dado el consentimiento para recibir asistencia externa pero, contrariamente a lo que establecen las leyes de ocupación, la Potencia ocupante se ha negado a otorgar ese consentimiento. En la segunda situación, las personas afectadas por un desastre pueden verse privadas de asistencia simplemente porque no existe oficialmente un Estado o porque el desastre se ha producido en un Estado en transición —también como en el caso de Kosovo. La Comisión debe por ende analizar cuál es exactamente el significado de la expresión "el Estado afectado".

La oradora está dispuesta a aceptar que se remitan los proyectos de artículo al Comité de Redacción, siempre y cuando se tengan en cuenta estas observaciones. Sin embargo, será necesario examinarlos con mayor flexibilidad que lo normal, en particular el proyecto de artículo 8, ya que la Comisión no tiene una idea clara de todos los proyectos de artículo que en definitiva se redactarán.

El Sr. Vasciannie dice que, en términos generales, apoya el proyecto de artículo 8, pero cree que sus dos párrafos deberían convertirse en dos proyectos de artículo separados, ya que se refieren o se aplican a dos conjuntos de cuestiones relacionados entre sí pero claramente diferenciados. La palabra "primordial" que figura en el párrafo 1 debería suprimirse, ya que casi automáticamente implica la existencia de obligaciones secundarias. Ello llevaría a cualquiera que haya leído la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre *Ciertos gastos de las Naciones Unidas* a buscar en el proyecto de artículos

una referencia a la responsabilidad secundaria. No hay ninguna referencia a esa responsabilidad que pueda reducir la importancia de la referencia a la responsabilidad primaria. Si existiera una responsabilidad secundaria, podría mencionarse en cualquier otra parte del texto y subordinarse expresamente a la jurisdicción y el control del Estado afectado. De esa manera se descartaría la presunción de que la distinción entre responsabilidad primaria y secundaria permitiría, en casos de desastre, que intervinieran otros Estados o agentes a falta de consentimiento del Estado afectado. Como parte inherente de su soberanía, y de conformidad con las normas del derecho internacional, el Estado afectado es responsable de proteger a las personas y prestar asistencia humanitaria en su territorio. No es necesario empañar esa clarísima exposición del derecho con la dicotomía primaria/secundaria.

El proyecto de artículo 8, párrafo 2, es una disposición central: ni los Estados extranjeros ni las organizaciones no gubernamentales extranjeras deberían tener carta blanca para entrar en el territorio de un Estado afectado para prestar asistencia sin el consentimiento de ese Estado. Esa norma se basa en consideraciones elementales de soberanía, e infringirla constituiría una intervención violatoria de la Carta de las Naciones Unidas y de varias resoluciones que han pasado a formar parte del corpus del derecho general. En consecuencia, el párrafo 2 debería redactarse en términos más enérgicos, para que quede claro que el proyecto de artículos no permite que se ejerza un derecho de intervención en casos de desastre, y que el Estado afectado debe dar su consentimiento.

En general, el derecho internacional no impone a los Estados el deber de ayudar a los países pobres: los Estados son libres de decidir cuándo hacerlo y cuándo no. Incluso en el caso de un desastre como el terremoto de Haití, los países ricos no tienen la obligación de suministrar ayuda. Los países azotados por un desastre tampoco tienen la posibilidad de exigir que la ayuda se preste de conformidad con los principios de proporcionalidad, humanidad y neutralidad, o simplemente porque es justo y equitativo que así se haga: la soberanía rige del lado de los donantes. La ayuda es bienvenida en las situaciones de desastre, pero cada país donante decide cómo expresará su generosidad.

Recientemente se argumentó que un país afectado por un desastre debía estar obligado, en algunas circunstancias, a aceptar la ayuda, y que la Comisión debía ir más allá del concepto "anticuado" de soberanía y dejar de insistir en que los Estados afectados podían declinar los ofrecimientos de ayuda alegando motivos de soberanía del Estado. También se sugirió que si la Comisión no aceptaba la intervención con el fin de prestar ayuda, ello podría verse como una mera reafirmación del Artículo 2, párrafo 7, de la Carta. En ese argumento está implícita la idea de que sería superfluo invocar esa disposición y los importantes principios de no intervención que surgen de la Carta. El orador no acepta ese razonamiento. La labor de la Comisión destinada a preparar un proyecto de artículos relativo a la asistencia en casos de desastre no debería verse disminuida por la sugerencia de que, si se defiende la soberanía, el proyecto de artículos carece en su mayor parte de sentido. El propósito de la labor sobre el proyecto se derrumbaría si se reconociera a los Estados el derecho soberano de rechazar la ayuda en épocas de desastre: los Estados deben tener la obligación de aceptar la intervención destinada a prestarles asistencia.

Otro punto que favorece cierto tipo de intervencionismo humanitario en el caso de un desastre es la noción de que el principio rector del proyecto de artículos —la *maxima lex*, reflejada en los proyectos de artículo 1 y 2— es la protección de las personas en épocas de desastre. Sin embargo, en realidad, cuando la *maxima lex* se superpone con la norma de no intervención del *jus cogens*, esta última prevalece de acuerdo con la legislación vigente. Aunque el principio rector de la labor de la Comisión sea la protección de las personas, eso no significa que los Estados extranjeros deban tener el derecho de intervenir para proteger a las personas en épocas de desastre en contra de la voluntad del Estado afectado. Es improbable que los Estados que participan en los debates de la Sexta Comisión o de

cualquier otro foro se den cuenta de que, al apoyar las propuestas contenidas en los proyectos de artículo 1 y 2, están aceptando el derecho de otros Estados a entrar en su territorio con fines de socorro en casos de desastre.

Por lo tanto, el orador no cree que la Comisión deba reformular la norma establecida en el proyecto de artículo 8 de manera de sugerir que el Estado afectado pueda ser penado, de pleno derecho, por negarse de manera infundada a otorgar su consentimiento para que se entre en su territorio con el fin de proporcionar ayuda. Tampoco debería modificarse el proyecto de artículo 8 para sugerir que la comunidad internacional en su conjunto tiene derecho a intervenir en el territorio del Estado afectado sin su consentimiento: eso también es contrario al derecho vigente, especialmente el Capítulo VII de la Carta.

Además del derecho a la soberanía, hay muchas razones que desaconsejan permitir la intervención en épocas de desastre cuando miles de personas pueden estar sufriendo. No hay casos importantes de práctica de los Estados u *opinio juris* que estén a favor de ese criterio. Si bien es cierto que algunos gobiernos, en la cúspide del intervencionismo liberal, sugirieron que se considerara la cuestión, ese no fue el sentir mayoritario, ni siquiera en ese momento. El punto fue reforzado por el amplio Memorando de la Secretaría sobre la protección de las personas en casos de desastre (A/CN.4/590 y Add.1 a 3).

En la resolución 46/182 de la Asamblea General se establece expresamente que la asistencia humanitaria debe prestarse con el consentimiento del Estado afectado; ello constituye una prueba del derecho internacional consuetudinario. La mayoría de los Estados aceptan que la responsabilidad de proteger, en la medida en que justifica la intervención, no se extiende a la intervención en casos de desastre, como lo demuestra la postura adoptada en los últimos años en la Sexta Comisión por países como China, la India y el Japón. Se podría abusar de la idea bien intencionada de la intervención, permitiendo que Estados poderosos intervengan en zonas de desastre para perseguir sus propios fines. En algunos casos, países más fuertes podrían querer intervenir en países más débiles con propósitos justificables como la defensa propia o los motivos previstos en el Capítulo VII de la Carta. No obstante, el sistema internacional tiene normas que rigen esa intervención y la experiencia histórica de los países más débiles sugiere que los Estados deberían recelar la existencia de motivos espurios en esos casos. Los Estados que recurren a la comunidad internacional no deberían ser vulnerables a la intervención efectuada con el pretexto de proporcionar socorro en el caso de un desastre.

El umbral para la intervención será problemático, y no será el mismo para los países pobres que para los países ricos, porque toda decisión que se adopte con respecto a esa intervención se basará en parte en las percepciones de la capacidad de un Estado para resolver los problemas que enfrenta. Por lo tanto, es probable que se apliquen normas dobles. El Estado afectado es el que está en mejores condiciones de juzgar si necesita o no asistencia humanitaria. En consecuencia, no se le debería presionar con la amenaza de sanciones para que acepte rápidamente la asistencia, ni se le debería obligar a adoptar decisiones importantes sobre la protección de su territorio en el mismo momento en que está lidiando con la destrucción inducida por un desastre.

La probabilidad de que un Estado afectado rechace voluntariamente una asistencia auténtica que se le ofrece en el contexto de un desastre es reducida. Se mencionó el caso de Myanmar como un modelo que debería evitarse. Esa y otras situaciones trágicas requieren diplomacia, no amenazas de intervención.

En conclusión, el orador piensa que el proyecto de artículo 8 no debe permitir que se preste asistencia externa sin consentimiento. En una situación de desastre, la ayuda debe llegar rápidamente a las víctimas pero no debe imponerse al Estado afectado por la vía de la coerción jurídica. Los países donantes deben poder decidir qué incentivos desean dar en una situación de contumacia, y en todos los casos se debe recurrir a la diplomacia para

ayudar a los Estados afectados a distinguir el bosque ideológico de los árboles. La propuesta del Relator Especial que figura en el proyecto de artículo 8, párrafo 2, muestra el debido respeto por las complejas realidades de la soberanía de los Estados y el intervencionismo, y la Comisión debería apoyarla teniendo en cuenta esas consideraciones.

El Sr. McRae dice que el tercer informe demuestra la amplitud de la investigación realizada y un enfoque reflexivo y creativo del tema. No le merece objeciones la idea de que los principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad y dignidad humana deben estar en la base de todos los aspectos de la respuesta de los Estados a los desastres y de la protección de las personas como consecuencia de esos desastres. Sin embargo, el orador también puede entender las reservas que tienen algunos miembros en relación con el concepto de neutralidad. Vale la pena preguntarse si los conceptos mencionados deben consagrarse en artículos que crean obligaciones concretas, en lugar de incorporarse en el preámbulo. No está totalmente claro si en el proyecto de artículo 6 se está estableciendo una obligación, o se está haciendo una declaración puramente descriptiva de lo que debería suceder en caso de un desastre, sin imponer ninguna obligación.

El uso del término "*shall*" en la versión inglesa del proyecto de artículo 7 sugiere que se está imponiendo una obligación específica pero plantea el interrogante de si la responsabilidad correspondiente se refiere al incumplimiento del deber de respetar la dignidad humana o es el resultado de alguna violación de los derechos humanos —lo que sugiere que la dignidad humana no ha sido respetada.

Otros instrumentos han incorporado ciertamente estos conceptos y les han dado forma obligatoria; si el proyecto de artículos hace lo mismo, la Comisión no estará inventando nada nuevo. La forma en que se expresarán los conceptos, ya sea que se combinen en un solo proyecto de artículo o en una disposición del preámbulo, es una cuestión que podría dejarse en manos del Comité de Redacción.

El proyecto de artículo 8 plantea más dificultades. Como otros han señalado, es difícil evaluarlo plenamente sin conocer las obligaciones específicas a que dará lugar, ya que podrían cambiar la naturaleza de la disposición.

Es indudable que el proyecto de artículo 8 hace, quizás indirectamente, una afirmación muy enérgica de la soberanía del Estado. El Estado tiene el derecho de negarse a recibir asistencia externa y también, aunque esto está expresado en términos de responsabilidad primordial, el derecho de controlar la operación de socorro dentro de su territorio. Sin embargo, el orador se pregunta si es conveniente que el proyecto de artículos ponga tanto énfasis en reafirmar la soberanía. El Relator Especial parece haber recibido una fuerte influencia del debate sobre su primer informe, cuando muchos miembros de la Comisión expresaron enérgicamente la opinión de que no debía haber un derecho de intervención unilateral en casos de desastre. El núcleo del tema es la protección de las personas, pero si la Comisión sigue poniendo énfasis en los derechos del Estado afectado e incluyendo disposiciones concretas sobre la no intervención, el centro de la atención podría desviarse hacia la protección de los Estados en casos de desastre.

Si la Comisión desea encarar seriamente la protección de las personas en casos de desastre, tiene que pensar en términos de imponer obligaciones a los Estados para que brinden esa protección. Lamentablemente, el debate sobre la no intervención ha tenido un efecto disuasivo en la creación de un conjunto de obligaciones para los Estados, incluido el Estado afectado.

Es difícil ser creativo cuando el punto de partida es un terreno prohibido que domina el debate e impone limitaciones. Un mejor criterio podría consistir en determinar las necesidades de las personas afectadas por los desastres y analizar qué obligaciones podrían imponerse a los Estados para que satisfagan esas necesidades. La Comisión podría entonces evaluar qué puede considerarse realista; qué puede ser aceptable para los Estados, y qué

constituye un cercenamiento excesivo de su soberanía: la evaluación terminaría por la soberanía, no comenzaría por ella. Esto podría entrañar la imposición de algunos límites a la facultad de los Estados afectados, que indudablemente existe, de rechazar la asistencia externa. Tal vez podría encontrarse alguna redacción que cumpla ese propósito.

Las expectativas que ha generado la Comisión al ocuparse del presente tema requieren mucho más que un énfasis renovado en la soberanía y la no intervención. Un proyecto de artículos que simplemente declare que, en casos de desastre, se aplica el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta, no se considerará una respuesta contemporánea.

El proyecto de artículo 8 podría dejarse en suspenso hasta que el próximo conjunto de proyectos de artículo se haya redactado o remitido al Comité de Redacción para su examen preliminar, en la inteligencia de que los proyectos de artículo posteriores podrían modificar su redacción definitiva. En todo caso, el Relator Especial debería abstenerse de dar la impresión de que el proyecto de artículos se centra en la protección de los intereses de los Estados. En lugar de ello, debería apuntar a crear para los Estados obligaciones que respondan auténticamente a las necesidades de las personas afectadas por los desastres.

El Sr. Valencia Ospina (Relator Especial), resumiendo el debate sobre su tercer informe, agradece a todos los participantes por sus observaciones constructivas, que serán la mejor guía posible para el Comité de Redacción en su tarea de finalizar el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre. La principal conclusión que cabe extraer de un debate en el que participaron casi todos los miembros de la Comisión es que todos ellos estuvieron a favor de remitir los proyectos de artículos 6 y 7 al Comité de Redacción, mientras que sólo dos se mostraron renuentes a recomendar la remisión del proyecto de artículo 8. A ambos miembros les preocupaba el contenido del artículo, ya que pensaban que proclamaba el principio de que el Estado afectado por un desastre es el principal responsable de la protección de las personas. No obstante, en realidad, nada podría estar más lejos de la verdad. Como señaló en la introducción de su tercer informe, su intención es proponer, en su cuarto informe, disposiciones que especifiquen el alcance y los límites del ejercicio por un Estado de su responsabilidad primordial en casos de desastre.

Como señaló uno de los miembros durante el debate de su segundo informe, el desarrollo progresivo y la codificación de cualquier tema en el derecho internacional es una tarea que lleva mucho tiempo y en la cual cada paso es la culminación y al mismo tiempo un nuevo comienzo de lo que siempre es una labor en marcha. Desde ese punto de vista, la incertidumbre de esos dos miembros, que no es compartida por el resto de la Comisión, no equivale necesariamente a un rechazo total del proyecto de artículo 8, por lo que él entiende que puede pedir a la Comisión que remita los tres proyectos de artículo al Comité de Redacción, a la luz del debate celebrado en el plenario y teniendo particularmente en cuenta las sugerencias concretas formuladas con el fin de mejorar los textos. Ese fue el procedimiento adoptado con respecto a los proyectos de artículo 1 a 3, que fueron mucho más controvertidos y que el Comité de Redacción, sin duda inspirado en el relato bíblico de la multiplicación de los panes y los peces, convirtió en cinco textos separados que fueron aprobados por consenso.

Si bien el examen de los proyectos de artículo 6 a 8 realizado por la Comisión fue, por así decirlo, menos expansivo, de todos modos abundó en observaciones perspicaces. Por ejemplo, se señaló que dado que las definiciones de términos como "humanidad", "neutralidad", "imparcialidad" y "proporcionalidad" ya estaban incorporadas en determinadas ramas del derecho —las tres primeras en el derecho internacional humanitario y la última, en relación con el no uso de la fuerza, en la Carta de las Naciones Unidas— no tenía sentido trasladarlas a la esfera de la protección de las personas en casos de desastre. También se señaló, y el Relator Especial estuvo de acuerdo con ello, que un principio que por definición está previsto en términos generales y abstractos difícilmente puede aplicarse

a esferas del derecho que no sean aquellas en las que se originó y con las que normalmente se asocia. El problema puede quizás atribuirse a las restricciones del uso jurídico: prueba de ellos son los numerosos y muy variados significados que se asignan al término "responsabilidad" en las diversas ramas del derecho.

También se sugirió que las definiciones de los términos no debían incorporarse en el cuerpo del proyecto sino en el preámbulo. No obstante, las definiciones concretas de cualquier término relacionado con los principios universalmente aceptados en el derecho internacional son seguramente superfluas. Debería ser suficiente con decir que un determinado acto debe ajustarse a ciertos principios del derecho internacional. Además, la Comisión está preparando un proyecto de artículos, no un proyecto de preámbulo.

En cambio, en el proyecto de artículo 6, las definiciones solicitadas por algunos miembros de la Comisión deberían indicarse, no en proyectos de artículo separados sobre cada principio, sino en el comentario respectivo. Se expresaron opiniones discrepantes en cuanto a si debía o no mantenerse en el proyecto de artículo 6 la referencia al principio de neutralidad. Él considera que sí, por las razones expuestas en su informe. No obstante, hubo una propuesta de sustituir la palabra "imparcialidad" por "no discriminación", porque la imparcialidad es un principio incorporado en el derecho internacional humanitario, y por ende aplicable en el caso de un conflicto armado. Sin embargo, el principio de la no discriminación también está arraigado en el derecho internacional humanitario, concretamente en el primer Convenio de Ginebra, de 1864. El hecho de que el derecho internacional humanitario haya dado origen a un determinado principio no impide que éste se siga desarrollando en el contexto de las normas internacionales sobre derechos humanos, especialmente las relativas a la protección de las personas en casos de desastre. Por lo tanto, no tiene objeciones que hacer a la inclusión de una referencia al principio de la no discriminación en el proyecto de artículo 6. Se expresó oposición a que se hiciera referencia al principio de proporcionalidad por las mismas razones aducidas en contra de la inclusión de cualquier mención al principio de la neutralidad. En su tercer informe, el Relator Especial explicó que la proporcionalidad era un componente del principio más amplio de la imparcialidad: es por ello que no se mencionó como un principio separado en el proyecto de artículo 6.

En lo que respecta al proyecto de artículo 7, dice que dado que la Comisión decidió incluir una referencia a la dignidad humana en el proyecto de artículos sobre la expulsión de los extranjeros, también debe hacerlo en el texto sobre la protección de las personas. Se sugirió que se hiciera referencia en el proyecto de artículo 7 a la obligación de respetar los derechos humanos fundamentales reconocidos en determinados instrumentos sobre derechos humanos. El Relator Especial no tiene objeciones que hacer a esa sugerencia.

Cabe recordar que el proyecto de artículo 8 fue preparado en respuesta a una solicitud formulada por la Comisión en su anterior período de sesiones de que se redactara un texto sobre la responsabilidad primordial del Estado afectado. A dicho texto le seguirán otros que especificarán el alcance de esa responsabilidad y las limitaciones a su ejercicio por un Estado. Muchos miembros destacaron la importancia de contar con esas disposiciones, que el Relator Especial propondrá en su cuarto informe, y dos miembros condicionaron su conformidad con la remisión del proyecto de artículo al Comité de Redacción a que se presentaran esas disposiciones. Además, uno de esos dos miembros propuso suprimir el proyecto de artículo 8, párrafo 2, relativo al consentimiento del Estado afectado. Sin embargo, ese texto está de acuerdo con las normas y la práctica internacionales en vigor, en la medida en que sugiere que los principios de soberanía y no intervención se aplican en los casos de desastre. Algunos miembros piensan que los dos principios deberían mencionarse expresamente, quizás incluso en artículos separados, pero el Relator Especial no cree que eso sea necesario o útil. No obstante, si la Comisión desea citarlo ya sea en el proyecto de artículo 7 o en el proyecto de artículo 8, accederá a ello.

El Relator Especial prestará la debida atención a las sugerencias formuladas acerca de la labor futura sobre el tema, incluso sobre la responsabilidad de la comunidad internacional en casos de desastre, las iniciativas relacionadas con la aceptación por el Estado afectado de la asistencia externa, la canalización de esa asistencia por conducto de las Naciones Unidas y otros organismos competentes y las obligaciones del Estado afectado.

En conclusión, pide que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículo 6 a 8.

Sir Michael Wood dice que su opinión sigue siendo que el proyecto de artículo 8 no debería enviarse al Comité de Redacción en este momento: ello podría interpretarse, erróneamente, como una señal de apoyo al texto en su forma actual, algo que la orientación general del debate sencillamente no justifica. El proyecto de artículo 8 debe examinarse junto con las propuestas más detalladas que el Relator Especial ha prometido presentar en su cuarto informe, en las que definirá el alcance y los límites de los principios establecidos en él.

El Sr. Petrič dice que anteriormente estuvo a favor de remitir el proyecto de artículo 8 al Comité de Redacción en atención a que un Estado no debe rechazar sin más la ayuda que se le ofrece, cuando al mismo tiempo no hace nada para prestar asistencia humanitaria a su población: eso equivaldría a un genocidio. Sin embargo, el tenor del debate parece haberse desviado de la protección de las personas en casos de desastre a la protección de la soberanía de los Estados y del ejercicio del principio de la no intervención. Nadie ha promovido ese cambio de dirección. Ahora está de acuerdo en que, a menos que el Relator Especial explique claramente qué es lo que piensa incluir en las disposiciones que propondrá en su cuarto informe, los proyectos de artículo no deberían remitirse al Comité de Redacción en este momento.

El Sr. Valencia Ospina (Relator Especial) dice que ya explicó sus intenciones, las que irán evolucionando sobre la base del debate, si el tiempo disponible lo permite. Espera que se le dispense de la tarea de describir a grandes rasgos su cuarto informe, que presentará a la Comisión recién en el próximo período de sesiones. Su opinión sigue siendo que el proyecto de artículo 8 debería remitirse al Comité de Redacción: el Presidente del Comité se manifestó a favor de ese procedimiento, que permitirá al Comité examinar las cuestiones planteadas en el plenario y hacer avanzar el trabajo de la Comisión. Como firme creyente en el proceso democrático de la votación, si no se llega a un consenso, solicitará que la cuestión se someta a votación.

El Sr. Hassouna dice que el debate ya ofreció a todos la posibilidad de expresar sus opiniones, y que ha llegado el momento de tomar una decisión sobre el procedimiento. La divergencia de opiniones es similar a la suscitada el año anterior, cuando varios proyectos de artículo fueron de todos modos remitidos al Comité de Redacción y allí se encontraron las soluciones adecuadas. Por lo tanto, exhorta a quienes tengan dudas con respecto al proyecto de artículo 8, debido a su falta de claridad, a que retiren sus objeciones a que se remita al Comité de Redacción, en el entendido de que todas las posiciones se debatirán plenamente en ese foro.

El Sr. Gaja dice que la reticencia expresada por algunos miembros de la Comisión tiene que ver no tanto con el proyecto de artículo 8 en sí mismo, sino con la necesidad de saber cómo serán las disposiciones que lo ampliarán. La Comisión podría por ende enviar los proyectos de artículo 6 a 8 al Comité de Redacción en la inteligencia de que éste finalizará el proyecto de artículo 8 después de que se le hayan remitido los proyectos de artículo posteriores, que se presentarán en el próximo período de sesiones.

El Sr. Wisnumurti apoya las observaciones que acaban de formularse. El Comité de Redacción ya examinó el proyecto de artículo 8, párrafo 2, en la inteligencia de que en el

siguiente período de sesiones de la Comisión el Relator Especial propondría disposiciones adicionales sobre la responsabilidad primordial del Estado afectado. El procedimiento adoptado el año anterior para los proyectos de artículo 1 a 3 podría aplicarse ahora para los proyectos de artículo 6 a 8.

La Presidenta dice que aunque algunos miembros tengan dudas con respecto a la conveniencia de remitir el proyecto de artículo 8 al Comité de Redacción, esas inquietudes podrán plantearse dentro del propio Comité. Ningún orador se opuso a la inclusión de una referencia a la soberanía de los Estados: el Relator Especial pidió en todo momento que se redactara un texto apropiado, sobre la base de las deliberaciones celebradas en el Comité de Redacción, antes del próximo período de sesiones de la Comisión. Sugiere que la Comisión remita los proyectos de artículo 6 a 8 al Comité de Redacción, en la inteligencia de que todas las observaciones formuladas en el plenario se tendrán en cuenta y que los textos de las versiones en los distintos idiomas se armonizarán debidamente.

Se remiten al Comité de Redacción los proyectos de artículo 6 a 8.

Reservas a los tratados (tema 2 del programa) (*continuación*) (A/CN.4/614/Add.2 y A/CN.4/624)

Informe del Comité de Redacción (A/CN.4/L.760/Add.1)

El Sr. McRae (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto y el título de los proyectos de directriz 4.1 a 4.4.3, aprobados por el Comité de Redacción en 13 sesiones celebradas del 11 al 27 de mayo de 2010, tal como figuran en el documento A/CN.4/L.760/Add.1, que dice:

4. Efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas

4.1 Efectividad de una reserva con respecto a otro Estado u organización

Una reserva formulada por un Estado o una organización internacional será efectiva con respecto a un Estado contratante o una organización contratante si es válida y ha sido formulada respetando la forma y el procedimiento previstos a ese efecto, y si el otro Estado contratante o la organización contratante la ha aceptado.

4.1.1 Efectividad de una reserva expresamente autorizada por un tratado

1. Una reserva expresamente autorizada por un tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Una reserva expresamente autorizada por un tratado será efectiva con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento requeridos.

4.1.2 Efectividad de una reserva a un tratado que tiene que ser aplicado en su integridad

Una reserva a un tratado cuya aplicación íntegra entre todas las partes sea condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, habida cuenta del reducido número de Estados y organizaciones negociadores del tratado y de su objeto y fin, será efectiva con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si es válida, se ha formulado respetando la forma y el procedimiento requeridos y ha sido aceptada por todos los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

4.1.3 Efectividad de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional

Una reserva a un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional será efectiva con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si es válida, se ha formulado respetando la forma y el procedimiento requeridos y ha sido aceptada de conformidad con lo dispuesto en las directrices 2.8.7 a 2.8.10.

4.2 Efectos de una reserva efectiva

4.2.1 Condición del autor de una reserva efectiva

Desde el momento en que una reserva sea efectiva con arreglo a las directrices 4.1 a 4.1.3 su autor pasará a ser Estado contratante u organización contratante del tratado.

4.2.2 Efecto de la efectividad de la reserva en la entrada en vigor del tratado

1. Cuando un tratado no haya entrado aún en vigor, se considerará que el autor de la reserva forma parte del número de Estados contratantes u organizaciones contratantes que se requiera para la entrada en vigor del tratado desde el momento en que la reserva sea efectiva.

2. No obstante, podrá considerarse en una fecha anterior que el autor de la reserva forma parte del número de Estados contratantes y organizaciones contratantes que se requiera para la entrada en vigor del tratado cuando ningún Estado contratante u organización contratante se oponga a ello en el caso concreto.

4.2.3 Efecto de la efectividad de una reserva en la condición de su autor en tanto que parte en el tratado

La efectividad de una reserva hará que su autor sea parte en el tratado frente a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes respecto de los cuales tenga efectividad la reserva, si el tratado está en vigor o cuando entre en vigor.

4.2.4 Efecto de una reserva efectiva en las relaciones convencionales

1. Una reserva efectiva con respecto a otra parte excluirá o modificará, para el Estado u organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte, los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva o del tratado en su integridad en relación con determinados aspectos específicos, en la medida prevista por la reserva.

2. En la medida en que una reserva efectiva excluya los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado, el autor de la reserva no tendrá derecho ni obligación alguna en virtud de esas disposiciones en sus relaciones con las demás partes respecto de las cuales la reserva sea efectiva. Del mismo modo, esas otras partes no tendrán derecho ni obligación alguna en virtud de esas disposiciones en sus relaciones con el autor de la reserva.

3. En la medida en que una reserva efectiva modifique los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado, el autor de la reserva tendrá los derechos y las obligaciones previstos en estas disposiciones, con arreglo a las modificaciones realizadas por la reserva, en sus relaciones con las demás partes respecto de las cuales la reserva sea efectiva. Esas otras partes tendrán los derechos y las obligaciones previstos en estas disposiciones, con arreglo a las modificaciones realizadas por la reserva, en sus relaciones con el autor de la reserva.

4.2.5 Aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refiere la reserva

En la medida en que las obligaciones previstas en las disposiciones a que se refiere la reserva no sean de aplicación recíproca en razón de la naturaleza de la obligación o del objeto y el fin del tratado, el contenido de las obligaciones de las partes en el tratado que no sean el autor de la reserva no se verá afectado. Del mismo modo, el contenido de las obligaciones de esas partes no se verá afectado cuando la aplicación recíproca no sea posible en razón del contenido de la reserva.

4.3 Efecto de una objeción a una reserva válida

La formulación de una objeción a una reserva válida impedirá que la reserva surta los efectos previstos en el Estado o la organización que haya hecho la objeción, a no ser que la reserva sea efectiva en relación con ese Estado u organización.

4.3.1 Efecto de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva

La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, salvo en el caso previsto en la directriz 4.3.4.

4.3.2 Entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción

El tratado entrará en vigor entre el autor de una reserva válida y el Estado contratante o la organización contratante que haya hecho la objeción desde el momento en que el autor de la reserva pase a ser Estado contratante u organización contratante de conformidad con la directriz 4.2.1, y el tratado haya entrado en vigor.

4.3.3 No entrada en vigor del tratado para el autor de la reserva cuando se requiere la aceptación unánime

Si la aceptación unánime es necesaria para la efectividad de la reserva, la objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida impedirá la entrada en vigor del tratado para el Estado o la organización autor de la reserva.

4.3.4 No entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de una objeción de efecto máximo

La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, si el Estado o la organización autor de la objeción manifiesta inequívocamente su intención en este sentido, de conformidad con la directriz 2.6.8.

4.3.5 Efectos de una objeción en las relaciones convencionales

1. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva válida no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiere la reserva no se aplicarán entre el autor de ésta y el Estado o la organización que haya formulado la objeción, en la medida determinada por la reserva.

2. En el caso de una reserva válida cuyo objeto sea excluir el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado, cuando un Estado contratante o una organización

contratante haya hecho una objeción a la reserva, pero sin oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva, el Estado u organización que haya hecho la objeción y el autor de la reserva no estarán vinculados, en sus relaciones convencionales, por las disposiciones a que se refiera la reserva.

3. En el caso de una reserva válida cuyo objeto sea modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado, cuando un Estado contratante o una organización contratante haya hecho una objeción a la reserva, pero sin oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva, el Estado u organización que haya hecho la reserva y el autor de la reserva no estarán vinculados, en sus relaciones convencionales, por las disposiciones del tratado en la medida en que queden modificadas por la reserva.

4. Todas las disposiciones del tratado, excepto aquellas a las que se refiera la reserva, seguirán siendo aplicables entre el Estado o la organización autor de la reserva y el Estado u organización que haya hecho una objeción.

4.3.6 Efecto de una objeción en las disposiciones a las que no se refiera la reserva

1. Cualquier disposición del tratado a la que no se refiera la reserva, pero que tenga un vínculo suficientemente estrecho con las disposiciones a las que sí se refiera, no será aplicable en las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de una objeción formulada de conformidad con la directriz 3.4.2.

2. El Estado o la organización autor de la reserva podrá, dentro de los 12 meses siguientes a la notificación de una objeción, oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado u organización que haya hecho la objeción. De no producirse esta oposición, el tratado será aplicable entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, en la medida que determinen la reserva y la objeción.

4.3.7 Derecho del autor de una reserva válida a no quedar vinculado por el tratado sin el beneficio de su reserva

El autor de una reserva que sea válida y que se haya formulado respetando la forma y el procedimiento previstos no podrá quedar obligado a cumplir las disposiciones del tratado sin el beneficio de su reserva.

4.4 Efectos de una reserva en derechos y obligaciones extraconvencionales

4.4.1 Falta de efecto en los derechos y obligaciones derivados de otro tratado

Una reserva, su aceptación o una objeción no modifican ni excluyen los respectivos derechos y obligaciones de sus autores que se deriven de otro tratado en que sean partes.

4.4.2 Falta de efecto en los derechos y obligaciones de conformidad con el derecho internacional consuetudinario

Una reserva a una disposición convencional que refleje una norma del derecho internacional consuetudinario no afectará de por sí a los derechos y obligaciones previstos en esa norma, que seguirán aplicándose como tal entre el Estado u organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales obligados por la norma.

4.4.3 Falta de efecto en una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)

Una reserva a una disposición convencional que refleje una norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*) no afectará al carácter obligatorio de esa norma, que

continuará aplicándose como tal entre el Estado u organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales.

Los proyectos de directriz corresponden a la cuarta parte de la Guía de la práctica, que trata de los efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas. El Sr. McRae encomia al Relator Especial por la útil y paciente orientación que ha brindado y agradece a los demás miembros del Comité de Redacción por su participación continua y eficaz y a la Secretaría por su valiosa asistencia.

El Comité de Redacción comenzó su labor sobre los proyectos de directriz 4.1 a 4.1.3 considerando si debía o no hacerse referencia al "*establishment*" [efectividad] de una reserva. Durante el debate en el plenario, varios miembros de la Comisión expresaron su apoyo al uso de esa terminología, recordando que la palabra "*established*" [efectiva] figuraba en la introducción del párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre el derecho de los tratados. Sin embargo, otros miembros expresaron la opinión de que no era necesario ni conveniente introducir un concepto que parecía referirse a una categoría de reservas que no estaba claramente definida en las Convenciones de Viena. También se expresó preocupación con respecto al significado exacto y las consecuencias del concepto. Tras un examen cuidadoso, el Comité de Redacción decidió mantener el término "*establishment*" [efectividad] como una forma corta y conveniente de referirse a una reserva que cumplía los requisitos de fondo y de forma para su validez, de conformidad con los artículos 19 y 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, y que fue aceptada de conformidad con el artículo 20 de esas Convenciones. En el comentario se harán las aclaraciones necesarias y se indicará asimismo que la referencia a una reserva "*established*" [efectiva] no pretende introducir un concepto nuevo o una nueva categoría de reservas, sino que apunta a dar mayor claridad al encabezamiento del párrafo 1 del artículo 21 de las Convenciones de Viena.

El proyecto de directriz 4.1 se titula "Efectividad de una reserva con respecto a otro Estado u organización". Enuncia, en términos generales, los tres requisitos que debe cumplir una reserva para ser efectiva, a saber, que sea válida, que haya sido formulada respetando la forma y el procedimiento previstos a ese efecto y que haya sido aceptada por el otro Estado contratante o la organización contratante. En la redacción elegida por el Comité de Redacción, se introdujeron algunos cambios en el texto propuesto por el Relator Especial. En primer lugar, se añadió al título la frase "con respecto a otro Estado u organización" para destacar el hecho de que el proyecto de directriz 4.1 se refiere a la situación normal, en la que la efectividad de una reserva se da con respecto a un determinado Estado contratante u organización contratante, a diferencia de los casos especiales previstos en los proyectos de directriz 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3, en los que la efectividad de una reserva se da respecto de todos los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes. Esa diferencia fundamental se explicará en el comentario.

Pasando al proyecto de directriz 4.1, el orador dice que para que el texto fuera más claro y completo se insertaron las palabras "formulada por un Estado o una organización internacional" después de la palabra "reserva". El Comité de Redacción optó por la redacción simplificada al enunciar las dos primeras condiciones exigidas para la efectividad de una reserva: la expresión "si reúne los requisitos de validez" fue sustituida por "si es válida" y la expresión "respetando la forma y el procedimiento previstos a ese efecto" fue sustituida por "respetando la forma y el procedimiento exigidos". En el comentario se explicará que la referencia al "procedimiento exigido" tiene por objeto abarcar las condiciones de procedimiento establecidas en las Convenciones de Viena, en la Guía de la práctica y, según el caso, en el propio tratado.

El Comité de Redacción también decidió sustituir las palabras "parte contratante" por "Estado contratante u organización contratante" para que hubiera congruencia con la terminología de las Convenciones de Viena. La expresión "parte contratante" propuesta por

el Relator Especial pretende ser una forma simplificada de referirse simultáneamente a un Estado contratante o a una organización contratante. Sin embargo, varios miembros del Comité de Redacción opinaron que esa redacción tan concisa era una fuente potencial de confusión, ya que parecía combinar las definiciones separadas que figuraban en el artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, a saber, la de "Estado contratante" y "organización contratante" y la de "parte" en un tratado. En el artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena, se habla de "parte", pero ese texto se refiere a los efectos jurídicos de una reserva y por ende presupone que el tratado ya entró en vigor, mientras que el proyecto de directriz 4.1 apunta a especificar las condiciones en las cuales una reserva pasa a ser efectiva y es capaz de producir efectos jurídicos entre su autor y un Estado u organización contratante, si el tratado entra en vigor y cuando eso suceda.

Por último, se entiende que, a su debido tiempo, la expresión "parte contratante" tendrá que ser sustituida por la de "Estado contratante u organización contratante" en el texto de varias otras directrices que ya fueron aprobadas por la Comisión.

El proyecto de directriz 4.1.1 se titula "Efectividad de una reserva expresamente autorizada por un tratado". Mientras que la versión propuesta por el Relator Especial constaba de tres párrafos, el texto aprobado por el Comité de Redacción tiene solamente dos.

El Comité de Redacción decidió invertir el orden de los párrafos 1 y 2 para indicar desde el principio la especificidad que caracteriza a la efectividad de una reserva expresamente autorizada por un tratado, es decir, el hecho de que una reserva no exija la aceptación posterior de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes a menos que el tratado así lo establezca. En el comentario se explicará que la expresión "Estados contratantes y organizaciones contratantes" abarca tres escenarios posibles, a saber, cuando solamente hay Estados contratantes; cuando solamente hay organizaciones contratantes, y cuando existen ambos. En el párrafo 2 se enuncia, en términos idénticos a los del proyecto de directriz 4.1, la única condición exigida para la efectividad de una reserva expresamente autorizada por un tratado, a saber, que la reserva se haya formulado respetando la forma y el procedimiento exigidos.

Se llevó a cabo un extenso debate sobre el párrafo 3 del texto propuesto por el Relator Especial, que apunta a definir la expresión "reserva expresamente autorizada por un tratado". Durante el debate celebrado en el plenario y también en el Comité de Redacción, se expresó la opinión de que el hecho de que una reserva estuviera expresamente autorizada por un tratado no significaba necesariamente, en todos los casos, que todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes habían aceptado la reserva y estaban por ende impedidos de formular una objeción contra ella. También se observó que la definición que figuraba en el párrafo 3 podía ser demasiado amplia o imprecisa, ya que no excluía claramente los casos en que un tratado autorizaba determinadas reservas sin definir su contenido. Se estimó que sería difícil reflejar en la propia directriz todas las sutilezas relacionadas con la definición de una reserva expresamente autorizada por un tratado. En consecuencia, el Comité de Redacción decidió suprimir el párrafo 3, en la inteligencia de que las aclaraciones necesarias con respecto a esa definición, incluidas las posiciones adoptadas por los organismos internacionales pertinentes, se harían en el comentario. El comentario se referirá también a las directrices 3.1.2 y 3.1.4, que tratan respectivamente de la definición y la validez de determinadas reservas. Se sugirió asimismo que se indicara en el comentario qué objeciones estaban permitidas con respecto a las reservas autorizadas, cuyo contenido no está definido en el tratado.

El proyecto de directriz 4.1.2, titulado "Efectividad de una reserva a un tratado que tiene que ser aplicado en su integridad", se refiere al caso de una reserva a un tratado cuya aplicación íntegra entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado. Establece que, en ese caso, la aceptación de la

reserva por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes es una condición necesaria para la efectividad de la reserva.

Durante el debate en el plenario, algunos miembros expresaron la opinión de que el texto debía reformularse para que quedara claro que el criterio de la participación limitada no era el factor principal que debía considerarse para determinar si la aplicación del tratado en su totalidad era una condición esencial del consentimiento de todas las partes en obligarse y si, como resultado de ello, toda reserva al tratado exigía el consentimiento unánime. Algunos miembros sugirieron que se incluyera en el proyecto de directriz una referencia expresa al objeto y el fin del tratado, y que el texto siguiera más de cerca la redacción del artículo 20, párrafo 2, de las Convenciones de Viena.

En respuesta a esas inquietudes, el Relator Especial presentó un texto revisado. Sobre la base de esa propuesta, el Comité de Redacción pudo llegar a un acuerdo sobre un párrafo único, basado principalmente en el artículo 20, párrafo 2, de las Convenciones de Viena. El sentir general fue que, a pesar de su complejidad, la formulación tenía la ventaja de reproducir lo más fielmente posible la terminología de las Convenciones de Viena. También se señaló que los dos criterios mencionados en el proyecto de directriz, a saber, la participación reducida y el objeto y el fin del tratado, eran indicativos y no debían considerarse acumulativos. La redacción del proyecto de directriz se armonizó con la del texto del proyecto de directriz 4.1 en lo relativo a las demás condiciones exigidas para la efectividad de una reserva, a saber, que sea válida y que se haya formulado respetando la forma y el procedimiento requeridos.

El proyecto de directriz 4.1.3 se titula "Efectividad de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional". Como fue bien recibido en el plenario, el Comité de Redacción solo introdujo cambios menores en el texto.

Actualmente se hace referencia, en la primera oración, a "un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional", para seguir más de cerca la redacción de las Convenciones de Viena. Por las mismas razones que en el proyecto de directriz 4.1, la expresión "partes contratantes" se sustituyó por "Estados contratantes y organizaciones contratantes". En respuesta a una sugerencia formulada durante el debate en el plenario, la última oración, relacionada con la aceptación de la reserva como una condición de su efectividad, se modificó ligeramente para reflejar el hecho de que, en el caso especial previsto en el proyecto de directriz 2.8.10, de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional que aún no ha entrado en vigor, no se exige la aceptación de la reserva por un futuro órgano competente de esa organización; en lugar de ello, se considerará que la reserva ha sido aceptada como consecuencia de la no presentación de objeciones por parte de los Estados signatarios y las organizaciones internacionales signatarias durante el período de 12 meses siguiente a la notificación de la reserva. En consecuencia, el Comité de Redacción optó por la formulación más amplia, es decir, "y [la reserva] ha sido aceptada de conformidad con lo dispuesto en las directrices 2.8.7 a 2.8.10". La terminología utilizada para enunciar las otras dos condiciones exigidas para la efectividad de la reserva, a saber, que sea válida y que se haya formulado respetando la forma y el procedimiento requeridos, se armonizaron con la redacción de los proyectos de directriz anteriores.

Por último, se sugirió que se diera alguna explicación en el comentario con respecto al fundamento de la norma según la cual una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional debe ser aceptada únicamente por el órgano competente de la organización y no por los miembros de la organización.

La sección 4.2 de la Guía de la práctica trata de los efectos de una reserva efectiva. Además del proyecto de directriz 4.2.1, que está directamente relacionado con los proyectos de directriz 4.1 a 4.1.3, los otros cuatro proyectos de directriz que figuran en esa sección se

refieren a los efectos de la efectividad de una reserva en la entrada en vigor de un tratado, en la condición de su autor en tanto que parte en el tratado, y en las relaciones convencionales, así como a la cuestión específica que plantean las obligaciones que no están sujetas a aplicación recíproca.

El texto del proyecto de directriz 4.2.1 sólo fue enmendado levemente por el Comité de Redacción. Se insertó una referencia expresa a las directrices 4.1 a 4.1.3, para reflejar mejor la secuencia lógica entre la efectividad de una reserva y los efectos de una reserva efectiva. En la misma frase pareció más apropiado hacer referencia inicialmente a "una" reserva, que a "la" reserva. Por último, el Comité de Redacción decidió sustituir las palabras "*is considered*" [se considerará] por la palabra "*becomes*" [pasará a ser], ya que es indiscutible que la condición de autor de una reserva en tanto que Estado contratante u organización contratante está directa e inmediatamente relacionada con la efectividad de esa reserva.

El proyecto de directriz 4.2.2 se titula "Efecto de la efectividad de la reserva en la entrada en vigor del tratado". El párrafo 1 corresponde al proyecto de directriz 4.2.2, con la sustitución de la palabra "u" por "y" entre "Estados contratantes" y "organizaciones contratantes".

Tras un intenso intercambio de opiniones, el Comité de Redacción optó por incluir un segundo párrafo en el proyecto de directriz 4.2.2. Durante el debate en el plenario se expresaron diversas opiniones sobre la conveniencia o no de reflejar la práctica seguida por algunos depositarios de tratados multilaterales. El Secretario General de las Naciones Unidas, por ejemplo, incluye entre los instrumentos exigidos para la entrada en vigor de un tratado aquellos que se hayan presentado acompañados de una reserva, sin esperar la aceptación previa de esa reserva, en contra de lo establecido en las normas consagradas en las Convenciones de Viena.

Al resumir el debate, el Relator Especial introdujo dos alternativas para el proyecto de directriz 4.2.2, que el Comité de Redacción podría considerar si lo entendiera procedente. Sin embargo, el Comité de Redacción decidió centrar la atención en el texto inicial y considerar diversas opciones para reconocer la existencia de la práctica de los depositarios sin poner en peligro la estructura jurídica de las Convenciones de Viena. Una primera posibilidad habría sido añadir al final del texto que es actualmente el párrafo 1, una frase como la siguiente: "a menos que las partes acuerden otra cosa". El Comité de Redacción consideró que dicha frase, que podía en realidad aplicarse a toda la Guía en su conjunto, no reflejaría adecuadamente la existencia de la práctica.

Otra opción hubiera sido reafirmar la aplicación de la norma derivada de las Convenciones de Viena, a menos que "la práctica bien establecida seguida por el depositario difiera y ningún Estado u organización contratante se oponga". La referencia a la práctica establecida, ya usada en otro proyecto de directriz, indicará que no es intención de la Comisión fomentar prácticas divergentes adoptadas con carácter ad hoc. Pese a ello, el Comité de Redacción consideró que, si bien la existencia de la práctica referida no debía ignorarse, su reconocimiento no debía menoscabar el régimen jurídico de las Convenciones de Viena.

En definitiva, el Comité de Redacción optó por añadir un segundo párrafo al proyecto de directriz 4.2.2, con el propósito de describir la práctica actual de algunos depositarios como una alternativa a la aplicación de la norma. Las palabras "*may however be included*" [No obstante, podrá considerarse que... forma parte] reflejan el carácter opcional de esa práctica divergente, mientras que la frase "*at an earlier date*" [en una fecha anterior] se incluyó para especificar la característica principal de la práctica. El objetivo de la frase "cuando ningún Estado contratante u organización contratante se oponga a ello en el caso concreto" es resaltar que un tratado puede no entrar en vigor anticipadamente —en

otras palabras, incluyendo al autor de la reserva entre los Estados contratantes sin esperar a que se acepte esa reserva— si un Estado contratante u organización contratante está a favor de la aplicación de la norma consagrada en las Convenciones de Viena. En el comentario al proyecto de directriz 4.2.2 se aclarará aún más la relación existente entre la norma y la práctica y se indicará que, si bien debe preservarse la integridad de la primera, la Comisión no pretende condenar a esta última. De manera similar, en el comentario se hará hincapié en el hecho de que la divergencia entre la norma y las decisiones adoptadas por algunos depositarios no han planteado dificultades prácticas; si surgiera alguna dificultad, podrá resolverse fácilmente mediante la aceptación expresa de la reserva por un Estado contratante más.

El texto del proyecto de directriz 4.2.3 no fue modificado sustancialmente por el Comité de Redacción, que simplemente cambió las palabras "los Estados contratantes o las organizaciones internacionales" por "los Estados contratantes y las organizaciones contratantes" para asegurar cierta coherencia entre la terminología utilizada en la Guía de la práctica y la de la Convención de Viena de 1986. La frase "si el tratado está en vigor o cuando entre en vigor" fue cuestionada pero en definitiva conservada, ya que reproduce la redacción del artículo 20, párrafo 4 a), de las Convenciones de Viena. El único cambio importante introducido en el proyecto de directriz 4.2.3 tiene que ver con su título, que ahora es "Efecto de la efectividad de una reserva en la condición de su autor en tanto que parte en el tratado". El Comité de Redacción entendió apropiado describir la especial condición del autor de una reserva efectiva en tanto que parte en un tratado, una vez que el tratado ha entrado en vigor.

El proyecto de directriz 4.2.4 es considerablemente diferente al texto inicial. La mayoría de las modificaciones son el resultado de la decisión adoptada por el Comité de Redacción de fusionar en un solo texto el contenido de los proyectos de directriz 4.2.4, 4.2.5 y 4.2.6. El Comité de Redacción hizo algunos cambios en respuesta directa al debate en el plenario. El primero tiene que ver con el título del proyecto de directriz, que ahora es "Efecto de una reserva efectiva en las relaciones convencionales". Si bien es más concreto que el título anterior, "Contenido de las relaciones convencionales", sigue siendo suficientemente amplio como para abarcar el efecto doble que puede tener una reserva en las relaciones convencionales de conformidad con el artículo 2, párrafo 1 d), de las Convenciones de Viena. Fue precisamente para armonizar el texto de la directriz con esa disposición de las Convenciones que ahora el primer párrafo del proyecto de directriz 4.2.4 establece que una reserva efectiva puede excluir, y no solo modificar, los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado. En la versión inglesa, la palabra "*effect*" se empleó en singular para mantener la coherencia con la versión inglesa del artículo 2, párrafo 1 d), de las Convenciones de Viena.

El primer párrafo del proyecto de directriz 4.2.4 contiene otra modificación en comparación con el texto anterior. El Comité de Redacción consideró necesario reproducir la frase "o del tratado en su integridad en relación con determinados aspectos específicos", que figura en el proyecto de directriz 1.1.1, sobre el objeto de las reservas. Es importante que un proyecto de directriz destinado concretamente a regular los efectos de una reserva en las relaciones convencionales contenga una referencia expresa al efecto sistémico que puede tener una reserva, no solamente en determinadas disposiciones, sino en el tratado en su conjunto, visto desde una perspectiva particular. Por otra parte, el Comité de Redacción se abstuvo de incorporar en el texto una referencia expresa a la combinación de efectos excluyentes y modificativos que puede tener una reserva. La frase final, "en la medida prevista por la reserva", así como la frase inicial de los párrafos 2 y 3, "En la medida en que", acompañadas de una explicación apropiada en el comentario del proyecto de directriz, se consideraron suficientes a esos efectos.

El proyecto de directriz 4.2.4 incorpora actualmente el fondo del texto propuesto originalmente y el de los proyectos de directriz 4.2.5 y 4.2.6. Estas dos últimas disposiciones, que se refieren a la exclusión y la modificación de los efectos jurídicos de una disposición de un tratado, respectivamente, apuntan a especificar la norma general prevista en la directriz anterior. El Comité de Redacción consideró que una sola directriz que abarcara tanto los efectos de exclusión como los efectos de modificación de una reserva en las relaciones convencionales evitaría repeticiones innecesarias y se correspondería mejor con el régimen jurídico condensado adoptado en el artículo 21, párrafo 1, de las Convenciones de Viena.

Tras examinar diversas opciones, el Comité de Redacción aprobó finalmente un proyecto de directriz compuesto de tres párrafos. El primero es de carácter general y se refiere tanto a los efectos de exclusión como a los efectos modificativos de una reserva; al incluirlo, no fue necesario mantener los primeros párrafos de los proyectos de directriz 4.2.5 y 4.2.6, que simplemente describían la naturaleza de los efectos de exclusión y modificación, respectivamente.

Como se señala expresamente en la frase inicial, los párrafos 2 y 3 se refieren a los efectos de exclusión o a los efectos modificativos de una reserva en las relaciones convencionales. Ambos párrafos están compuestos de dos oraciones con una estructura paralela; la primera se refiere a los derechos y obligaciones del autor de la reserva, o a la falta de estos, y la segunda a los derechos y obligaciones de las demás partes en el tratado respecto de las cuales la reserva sea efectiva. Esa estructura es similar a la de los párrafos segundo y tercero de los proyectos de directriz 4.2.5 y 4.2.6, pero es más amplia en la medida en que no abarca únicamente las obligaciones del autor de la reserva y los derechos de las demás partes respecto de las cuales la reserva sea efectiva, sino que en realidad trata de los derechos y obligaciones tanto del autor como de las demás partes, en la medida en que esos derechos y obligaciones son afectados por la reserva.

En lo que respecta a una cuestión que suscitó cierto debate en el Comité de Redacción, el orador observa que la frase inicial de los párrafos 2 y 3 se centra en el efecto de la reserva, mientras que el resto de la primera oración se refiere a los derechos y obligaciones del autor de la reserva. El propósito de esa dicotomía es evitar una cierta ambivalencia detectada por algunos miembros del Comité de Redacción en la definición de reserva que figura en el artículo 2, párrafo 1 d), de las Convenciones de Viena. De acuerdo con la versión inglesa de esa disposición, una reserva es una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, en virtud de la cual "it" tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado. Mientras que en la versión francesa no queda dudas de que "it" se refiere al autor de la reserva, la redacción en inglés podría interpretarse como que se refiere a la propia reserva.

El párrafo 2 del proyecto de directriz 4.2.4 trata de las reservas que tienen un efecto de exclusión en las relaciones convencionales. El Comité de Redacción trató de aprobar una redacción bastante sencilla que indicara claramente que el autor de ese tipo de reservas no tenía que cumplir las obligaciones previstas en las disposiciones a las que se refería la reserva ni tenía derecho alguno en virtud de esas disposiciones. La palabra "*likewise*" [del mismo modo], que figura en la segunda oración, pone énfasis en el efecto simétrico de esa reserva para las demás partes respecto de las cuales la reserva es efectiva.

El párrafo 3 se refiere a las reservas que tienen un efecto modificativo en las relaciones convencionales. Su redacción es similar a la del párrafo anterior. Se incluyó la frase "*as modified by the reservation*" [con arreglo a las modificaciones realizadas por la reserva] como referencia implícita a los distintos tipos de efectos modificativos que puede tener una reserva. En el comentario se explicará en más detalle que algunas reservas pueden modificar únicamente los derechos y obligaciones de su autor, mientras que otras pueden

tener también un efecto modificativo en los derechos y obligaciones de las demás partes respecto de las cuales la reserva sea efectiva.

El proyecto de directriz 4.2.5 es el último de la sección 4.2 de la Guía de la práctica y corresponde al proyecto de directriz 4.2.7 propuesto originalmente por el Relator Especial. El Comité de Redacción introdujo varias modificaciones para reflejar las opiniones expresadas durante el debate en el plenario y para asegurar que el proyecto de directriz 4.2.5 estuviera correctamente conectado con las directrices anteriores. La primera de las modificaciones tiene que ver con el título, que actualmente es "Aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refiere la reserva". Este título hace mayor hincapié en el caso particular de una reserva efectiva que no tiene los efectos corrientes en las relaciones convencionales que se describen en el proyecto de directriz 4.2.4 debido a la especial naturaleza de las obligaciones en juego.

La versión anterior del proyecto de directriz tenía un encabezamiento que reafirmaba el principio de la reciprocidad de los efectos de una reserva efectiva, seguido de tres casos en los que la aplicación recíproca no era posible. Dada la secuencia lógica existente entre los proyectos de directriz 4.2.4 y 4.2.5, el Comité de Redacción no consideró necesario reiterar en este último el principio de aplicación recíproca ya establecido en el primero de ellos.

Por lo tanto, el proyecto de directriz conservó las tres opciones enumeradas en el proyecto de directriz 4.2.7 original para las situaciones en que la reserva no afecta el cumplimiento de las obligaciones de las demás partes en el tratado. Tras el debate en el plenario, el Comité de Redacción decidió no mantener la segunda opción, cuando la obligación a la que se refiere la reserva no se debe individualmente al autor de la reserva, porque esa hipótesis podría incluirse dentro de la aplicación no recíproca debido a la naturaleza de la obligación o al objeto y fin del tratado.

La primera oración del proyecto de directriz 4.2.5 se refiere a la aplicación no recíproca. La frase inicial, "en la medida en que", apunta a transmitir la idea de que, aun cuando la naturaleza de la obligación exija que se siga aplicando, a pesar de la existencia de una reserva, puede de todos modos haber cierto grado de reciprocidad en las relaciones entre el autor de esa reserva y las demás partes en el tratado. Puede suceder, por ejemplo, que el autor de la reserva no invoque la obligación en cuestión o exija su cumplimiento a las demás partes, aunque esas partes no hayan cumplido aún la obligación. En otras palabras, el proyecto de directriz 4.2.5 no crea ninguna excepción al efecto normal de una reserva entre las partes en un tratado en ese aspecto en particular. Este punto se aclarará aún más en otro proyecto de directriz, haciendo referencia al artículo 21, párrafo 2, de las Convenciones de Viena.

En la primera oración del proyecto de directriz 4.2.5, el Comité de Redacción conservó la redacción propuesta por el Relator Especial sobre la naturaleza de la obligación o el objeto y el fin del tratado. Esa es la terminología que se usa corrientemente en los textos sobre derechos humanos o el medio ambiente para hacer referencia a obligaciones que no están sujetas a aplicación recíproca. La referencia que se hace en la última parte de la primera oración y en la segunda oración al "contenido" de la obligación debe leerse junto con el proyecto de directriz 4.2.4 y en relación con el efecto que tendría normalmente esa reserva en la aplicación de la obligación si se aplicara el principio de reciprocidad. La frase "no se verá afectado" tiene por objeto describir en términos amplios la falta de efectos de esa reserva para las demás partes en el tratado en el caso de la aplicación no recíproca de la obligación.

La segunda oración del proyecto de directriz 4.2.5 trata de un caso diferente de aplicación no recíproca en la que la aplicación recíproca queda excluida no por la naturaleza de la obligación sino por el contenido específico de la reserva, que se refiere

únicamente al autor de esa reserva. Ese podría ser el caso, por ejemplo, de una reserva en virtud de la cual una parte en el tratado modifica la aplicación territorial de una obligación. La hipótesis prevista en ese caso tiene claramente un fundamento diferente al de la primera oración; sin embargo, como el uso de la expresión "del mismo modo" pretende transmitir, el resultado es idéntico en cuanto a que el contenido de las obligaciones de las demás partes en el tratado no es afectado por la modificación producida por la reserva.

Los proyectos de directriz 4.3 a 4.3.7 se refieren al efecto de una objeción a una reserva válida. En el proyecto de directriz 4.3 se indica que, a menos que la reserva sea efectiva en relación con el Estado u organización que haya hecho la objeción, la formulación de una objeción a una reserva válida impide que la reserva surta los efectos previstos en relación con ese Estado u organización internacional. El proyecto de directriz fue bien recibido durante el debate en el plenario y el texto aprobado por el Comité de Redacción se basó principalmente en el texto propuesto originalmente, con los cambios menores que se indican a continuación.

En primer lugar, para facilitar la lectura del proyecto de directriz y reflejar mejor la secuencia de hechos prevista, el Comité de Redacción invirtió el orden de las dos oraciones en la versión inglesa. Actualmente el texto de la versión inglesa comienza con la frase condicional "*Unless the reservation has been established with regard to an objecting State or organization*". Otro cambio realizado en la versión inglesa fue la sustitución de las palabras "*renders the reservation inapplicable*" por las palabras "*precludes the reservation from having its intended effects*". Tras un cierto intercambio de opiniones, se consideró que la última fórmula estaba más de acuerdo con el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena. El Comité de Redacción también sustituyó la expresión "Estado o la organización internacional autor de la objeción" por "Estado o la organización que haya hecho la objeción" para que hubiera coherencia con el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena.

En el Comité de Redacción se sugirió que en la frase condicional de la oración inicial se incluyera una referencia al proyecto de directriz 2.8.12, que establece el carácter definitivo de la aceptación de una reserva. Sin embargo, en vista del carácter introductorio del proyecto de directriz 4.3, se consideró preferible no recargar innecesariamente el texto. La relación entre este proyecto de directriz y el proyecto de directriz 2.8.12 se explicará en el comentario.

El proyecto de directriz 4.3.1 se titula "Efecto de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva". Establece que, salvo en el caso previsto en la directriz 4.3.4, una objeción a una reserva válida no impide la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización autor de la reserva y el Estado o la organización que haya hecho la objeción.

Dado que la directriz fue bien recibida en el plenario, el Comité de Redacción solo introdujo cambios menores en su texto. Al igual que en el proyecto de directriz 4.3, el adjetivo "internacional" se omitió en la frase "el Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción" en aras de mantener la coherencia con el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena. En la versión inglesa, el artículo definido "*the*" [la] fue sustituido por el artículo indefinido "*a*" [una] entre las palabras "*objection*" [objeción] y "*reservation*" [reserva] en el título (en la versión en español, se sustituyó "la" por "una" solamente antes de la palabra "objeción" y no antes de la palabra "reserva").

El proyecto de directriz 4.3.2 se titula "Entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción". Este proyecto de directriz también recibió un amplio apoyo durante el debate en el plenario y el Comité de Redacción introdujo solo cambios menores en el texto. Para garantizar la coherencia con el proyecto de directriz 4.3.1, actualmente se hace referencia, en el primer renglón del proyecto de directriz 4.3.2, a

una reserva "válida". Además, con miras a facilitar la lectura de la disposición, el Comité de Redacción decidió invertir el orden en que se enumeran las dos condiciones exigidas para la entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de la objeción. Por último, como en directrices anteriores y por las mismas razones, las palabras "parte contratante" se sustituyeron por "Estado contratante u organización contratante".

El proyecto de directriz 4.3.3 se titula "No entrada en vigor del tratado para el autor de la reserva cuando se requiere la aceptación unánime". Establece que en las situaciones en que se requiere la aceptación unánime para la efectividad de una reserva válida, cualquier objeción que haga un Estado contratante o una organización contratante impide la entrada en vigor del tratado para el Estado o la organización autor de la reserva.

Dado que este proyecto de directriz también fue bien recibido durante el debate en el plenario, el Comité de Redacción mantuvo el texto original y simplemente sustituyó, en la versión inglesa, el artículo "*the*" [la] antes de la palabra "*reservation*" [reserva] por el artículo indefinido "*a*" [una] en el título.

El proyecto de directriz 4.3.4 se titula "No entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de una objeción de efecto máximo". Reitera el contenido del artículo 21, párrafo 4 b), de las Convenciones de Viena y no generó ninguna controversia durante el debate en el plenario, aunque algunos miembros entendían que duplicaba hasta cierto punto la directriz 4.3.1. También se sugirió que sería más apropiado redactar la directriz en términos positivos y el Comité de Redacción decidió seguir esa sugerencia. En consecuencia, el texto actual prevé que una objeción a una reserva impide la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, siempre y cuando el Estado o la organización que haya hecho la objeción "manifiesta inequívocamente su intención en este sentido, de conformidad con la directriz 2.6.8". Esa redacción activa con respecto a la expresión de su intención por el Estado o la organización que ha hecho la objeción se consideró más concisa y directa que la del artículo 21, párrafo 4 b), de las Convenciones de Viena. La referencia a la directriz 2.6.8, que aparecía entre paréntesis en el texto propuesto por el Relator Especial, se mantuvo, aunque también se expresó la opinión de que hubiera bastado con explicarlo adecuadamente en el comentario.

Se omitió la palabra "internacional" en la expresión "organización contratante" para armonizar el texto con la redacción de la Convención de Viena de 1986, y en la versión inglesa se sustituyó el artículo definido "*the*" [la] por el artículo indefinido "*a*" [una] antes de la palabra "*reservation*" [reserva] en el título.

El proyecto de directriz 4.3.5, titulado "Efectos de una objeción en las relaciones convencionales", es el resultado de fusionar los proyectos de directriz 4.3.5, 4.3.6 y 4.3.7, según lo decidió el Comité de Redacción para mantener la coherencia con el criterio adoptado para el nuevo proyecto de directriz 4.2.4, que incorpora el texto de las directrices anteriores 4.2.4, 4.2.5 y 4.2.6. El proyecto de directriz 4.3.5 consta actualmente de cuatro párrafos.

El párrafo 1, que corresponde al texto del proyecto de directriz 4.3.5, es de carácter introductorio. Reitera el contenido del artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena al enunciar, en términos generales, el efecto de una objeción en la relación convencional entre el autor de una reserva válida y un Estado u organización que haya hecho una objeción. El Comité de Redacción conservó el texto propuesto originalmente, suprimiendo las palabras "*or parts of provisions*" en respuesta a una sugerencia formulada durante el debate en el plenario. En el comentario se aclarará que se debe dar un significado amplio a la palabra "*provisions*" [disposiciones] para que abarque también aquellas situaciones en las que una reserva se refiere únicamente a determinadas partes de una disposición del tratado.

Los párrafos 2 y 3 del proyecto de directriz 4.3.5 deben interpretarse como especificaciones de la norma general enunciada en el párrafo 1. Se refieren a las reservas cuyo objeto sea excluir o modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado y se basan en el párrafo 1 del texto original de los proyectos de directriz 4.3.6 y 4.3.7. Sin embargo, el Comité de Redacción los reformuló para armonizarlos con la estructura del proyecto de directriz 4.2.4, párrafos 2 y 3. También en ese caso, la frase inicial en la versión inglesa, "*To the extent that*" [traducida al español como "En la medida en que" en el proyecto de directriz 4.2.4, y como "En el caso de" en el proyecto de directriz 4.3.5] tiene en cuenta el hecho de que una reserva puede producir una combinación de efectos excluyentes y modificativos. Las frases "*purports to exclude*" [cuyo objeto sea excluir] y "*purports to modify*" [cuyo objeto sea modificar], tomadas de la definición de reserva que figura en el artículo 2, párrafo 1 d), de las Convenciones de Viena, se han conservado, a diferencia de las palabras "*excludes*" [excluya] o "*modifies*" [modifique] que figuran en el proyecto de directriz 4.2.4, para reflejar el hecho de que las reservas previstas en el proyecto de directriz 4.3.5 no son efectivas, ya que han dado lugar a una objeción. En el comentario se hará hincapié en ese punto, a la vez de indicar que en ese contexto, la palabra "*purport*" [cuyo objeto sea] comprende no solamente las consecuencias derivadas de las intenciones declaradas del autor de la reserva sino también del objetivo o incluso de los efectos indirectos que la reserva podría haber producido si se hubiera hecho efectiva. Tanto en el párrafo 2 como en el párrafo 3, el Comité de Redacción consideró más apropiado referirse a "determinadas" disposiciones del tratado, en lugar de "una o más", y omitió la palabra "internacional" en la frase "el Estado o la organización que haya formulado la objeción", para armonizar la redacción del proyecto de directriz con el texto del artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena.

El Comité de Redacción también decidió simplificar las frases finales de los párrafos 2 y 3. En el párrafo 2, que se refiere a las reservas cuyo objeto es excluir el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado, se suprimió la última frase que decía "en la medida en que estas [esas disposiciones] no fueran aplicables entre ellos si la reserva fuera efectiva", esa aclaración pareció superflua, particularmente en vista de la inserción de la frase "*to the extent that*" [en el caso de] al comienzo del párrafo. El Comité de Redacción también decidió acortar la última frase del párrafo 3, que originalmente decía "por las disposiciones a que se refiere la reserva en la medida en que estas quedaran modificadas entre ellos si la reserva fuera efectiva". Actualmente dice "por las disposiciones del tratado en la medida en que queden modificadas por la reserva".

Por último, el párrafo 4 del proyecto de directriz 4.3.5 corresponde al segundo párrafo de los proyectos de directriz 4.3.6 y 4.3.7 propuestos inicialmente por el Relator Especial. Sin embargo, el Comité de Redacción simplificó el párrafo, que actualmente establece, de manera más clara y directa, que todas las disposiciones del tratado, excepto aquellas a las que se refiera la reserva, seguirán siendo aplicables entre el Estado o la organización autor de la reserva y el Estado u organización que haya hecho una objeción. También en este caso, en aras de mantener la coherencia con el texto del artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, se omitió la palabra "internacional" en las frases "el Estado o la organización autor de la reserva" y "el Estado u organización que haya hecho una objeción".

El proyecto de directriz 4.3.6, titulado "Efecto de una objeción en las disposiciones a las que no se refiere la reserva", se basa en el proyecto de directriz 4.3.8. Se refiere a las "objeciones de efecto intermedio", en otras palabras, aquellas cuyo objeto es excluir la aplicación de las disposiciones de un tratado al que no se refiere la reserva. Las condiciones de admisibilidad de las objeciones "de efecto intermedio" se establecen en el proyecto de directriz 3.4.2, aprobado provisionalmente por la Comisión en su 3051ª sesión. El proyecto de directriz 4.3.6 consta de dos párrafos.

En el párrafo 1 se enuncia la inaplicabilidad, en las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de una objeción formulada de conformidad con la directriz 3.4.2, de una disposición a la que no se refiere a la reserva pero que tiene un vínculo suficiente con las disposiciones a las que sí se refiere. El Comité de Redacción decidió reformular el texto original del párrafo 1, incluyendo una referencia expresa a la directriz 3.4.2 para resaltar que el supuesto efecto de una objeción de efecto intermedio, a saber, que la exclusión de una disposición del tratado a la que no se refiera la reserva puede producirse solamente si esa objeción cumple todas las condiciones establecidas en el proyecto de directriz 3.4.2. A fin de garantizar la congruencia con el proyecto de directriz 3.4.2, en la versión inglesa se sustituyeron las palabras "*does not refer directly*" por "*does not relate*" y la palabra "*refers*" por "*does relate*".

Tras un intenso debate, el Comité de Redacción conservó finalmente la expresión "*sufficient link*" [vínculo suficiente], en lugar de la frase "*sufficiently close link*" [vínculo suficientemente estrecho] propuesto por el Relator Especial, para armonizar la terminología con la de la directriz 3.4.2. Sin embargo, en el comentario se indicará que algunos miembros consideraron que la expresión "*sufficient link*" [vínculo suficiente] era demasiado vaga y propusieron sustituirla por una expresión más sólida, como la de "*inextricable link*" [vínculo indisoluble]. Se sugirió que se indicara también en el comentario que las objeciones de efecto intermedio entrañan el riesgo de menoscabar el equilibrio de las relaciones convencionales y deberían por lo tanto ser de carácter excepcional. Por otra parte, se sostuvo que algunas de esas preocupaciones podrían resolverse con las salvaguardias previstas en el párrafo 2.

El párrafo 2 se basa mayormente en el texto de un párrafo adicional presentado por el Relator Especial en respuesta a una sugerencia formulada durante el debate en el plenario y respaldada por varios miembros de la Comisión. El párrafo tiene por objeto preservar el principio del consenso y el equilibrio en las relaciones convencionales que probablemente se vería menoscabado si se formulara una objeción "de efecto intermedio". El propósito es reconocer que el Estado o la organización autor de la reserva pueden evitar que esa objeción produzca el efecto deseado oponiéndose a la entrada en vigor del tratado entre dicho Estado u organización y el Estado o la organización que haya hecho la objeción.

El Comité de Redacción conservó el contenido de fondo del párrafo adicional. Sin embargo, se estimó que se podía simplificar la redacción y que debía ponerse énfasis en la libertad del autor de la reserva para oponerse a la entrada en vigor del tratado respecto del Estado o la organización que haya hecho la objeción. Con ese espíritu, el texto se dividió en dos oraciones, la primera de las cuales indica que el Estado o la organización autor de la reserva puede, dentro de los 12 meses siguientes a la notificación de una objeción, oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado u organización que haya hecho la objeción. En la segunda oración se establece que, de no producirse esta oposición, el tratado será aplicable entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, en la medida que determinen la reserva y la objeción. En el comentario se aclarará que la fórmula "en la medida que determinen la reserva y la objeción" significa que el tratado se aplicará entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, salvo respecto de aquellas disposiciones cuya aplicación quede excluida por la reserva y las demás disposiciones cuya aplicación quede excluida por la objeción.

Una vez más, en aras de la coherencia con el artículo 21, párrafo 3, de las Convenciones de Viena, se omitió la palabra "internacional" en las frases "el Estado o la organización autor de la reserva" y "el Estado u organización que haya hecho la objeción".

El proyecto de directriz 4.3.7, que corresponde al proyecto de directriz 4.3.9 propuesto originalmente por el Relator Especial, se titula "Derecho del autor de una reserva válida a no quedar vinculado por el tratado sin el beneficio de su reserva". La Comisión remitió el texto al Comité de Redacción en el entendido de que no se había encomendado al

Comité que analizara las consecuencias jurídicas que se producirían si una objeción cuyo objeto fuera privar al Estado u organización autor de la reserva del beneficio de la reserva fuera incapaz de producir los efectos jurídicos deseados. Se entendió que el debate sobre esas consecuencias se expondría en el comentario.

El Comité de Redacción introdujo apenas cambios menores en el texto propuesto por el Relator Especial, que fue bien recibido en el plenario. Así, tanto en el título como en el texto del proyecto de directriz, el Comité decidió usar, en la versión inglesa, las palabras "*compelled to comply with*" en lugar de "*bound by*" y "*bound to comply with*". La palabra "*all*", refiriéndose a las disposiciones del tratado, y las palabras "*in no case*" se consideraron superfluas en la versión inglesa y se suprimieron. La redacción del proyecto de directriz se armonizó con la de las directrices anteriores en cuanto a la enunciación de los requisitos de fondo y de forma para la validez de una reserva.

La sección 4.4 de la Guía de la práctica trata de los efectos de una reserva en derechos y obligaciones extraconvencionales.

El proyecto de directriz 4.4.1 se titula "Falta de efecto en los derechos y obligaciones derivados de otro tratado". Dado que fue bien recibido en el plenario, el Comité de Redacción conservó el texto propuesto originalmente, pero sustituyó, en el título, las palabras "la aplicación de las disposiciones de otro tratado" por "los derechos y obligaciones derivados de otro tratado" para armonizar el título con su texto.

El Comité de Redacción consideró una sugerencia formulada inicialmente en el plenario de que se incluyera la expresión "*as such*" en el texto inglés del proyecto de directriz. El razonamiento fue que, en determinadas circunstancias, una reserva, su aceptación o una objeción a una reserva pueden producir ciertos efectos interpretativos en las disposiciones de otro tratado. Sin embargo, tras un análisis cuidadoso, el Comité de Redacción llegó a la conclusión de que la inserción de esas palabras no era necesaria ni apropiada. Se consideró, en particular, que el proyecto de directriz se limitaba a la no modificación o la no exclusión de derechos y obligaciones derivados de otro tratado; no respondía a la pregunta de si una reserva, su aceptación o una objeción a una reserva podía, en determinados casos, producir ciertos efectos indirectos en la interpretación o la aplicación de las disposiciones de otro tratado. Se podría hacer referencia a esa posibilidad en el comentario.

El proyecto de directriz 4.4.2 se titula "Falta de efecto en los derechos y obligaciones de conformidad con el derecho internacional consuetudinario". Una vez más, el texto aprobado por el Comité de Redacción se basó mayormente en el propuesto originalmente por el Relator Especial, aunque se introdujeron algunos cambios.

El cambio principal fue la inclusión de las palabras "*of itself*" [de por sí], de tal manera que la primera oración establece actualmente que una reserva a una disposición convencional que refleje una norma del derecho internacional consuetudinario no afectará "de por sí" a los derechos y obligaciones previstos en esa norma. Esa modificación se introdujo en respuesta a una sugerencia formulada en el plenario de que se insertaran las palabras "*as such*" en la primera oración del proyecto de directriz, para tener en cuenta el hecho de que una reserva a una disposición convencional que refleje una norma de derecho internacional consuetudinario, si bien no afecta *per se* la naturaleza vinculante de esa norma, podría considerarse, en determinadas circunstancias, una manifestación de una *opinio juris* que podría ser también un elemento de un proceso que podría en definitiva conducir a la modificación o la extinción de la norma. A pesar de algunas vacilaciones con respecto al mérito de esa sugerencia, el Comité de Redacción decidió en definitiva aplicarla, adoptando una redacción que dejaba abierta la posibilidad de que una reserva produjera ciertos efectos en el proceso conducente a la formación y modificación de una norma de derecho internacional consuetudinario. El Comité concluyó que la expresión "no

afectará de por sí" podía servir a ese propósito. En el comentario se incluirá la explicación correspondiente.

El Comité de Redacción consideró más apropiado referirse a los derechos y obligaciones previstos en una norma de derecho internacional consuetudinario, que al "carácter vinculante" de esa norma. El texto del proyecto de directriz se modificó en consecuencia. El Comité también armonizó el título de la directriz con su texto, sustituyendo las palabras "la aplicación de las normas consuetudinarias" por la frase "los derechos y obligaciones de conformidad con el derecho internacional consuetudinario". La palabra "*norm*" en la versión inglesa fue sustituida por "*rule*" en el texto del proyecto de directriz, y para garantizar la coherencia con el texto de otro proyecto de directriz, se sustituyó la frase "el Estado o la organización internacional autor de la reserva" por "el Estado u organización autor de la reserva".

El proyecto de directriz 4.4.3 se titula "Falta de efecto en una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)". Una vez más, el texto propuesto por el Relator Especial recibió amplio apoyo en el plenario y la formulación aprobada por el Comité de Redacción es muy similar a él.

No obstante, durante el debate en el plenario, varios miembros sugirieron que las palabras "*which are bound by that norm*", que figuran al final del proyecto de directriz, debían suprimirse, ya que parecían dar a entender que algunos Estados u organizaciones internacionales podían no estar obligados por una norma de *jus cogens*. El Comité de Redacción siguió esa sugerencia y suprimió esas palabras. Sin embargo, en el comentario se indicará que la disposición no debe interpretarse en el sentido de que excluye la posibilidad de que puedan existir también normas regionales de *jus cogens*.

El Comité de Redacción también simplificó la primera oración del proyecto de directriz, sustituyendo las palabras "*the norm in question*" [la norma en cuestión] por "*that norm*" [esa norma]. Para garantizar la coherencia con los demás proyectos de directriz, la frase "el Estado o la organización internacional autor de la reserva" se sustituyó por "el Estado u organización autor de la reserva".

Finalizando así su presentación del informe del Comité de Redacción, el orador expresa la esperanza de que el plenario apruebe los proyectos de directriz contenidos en dicho informe.

La Presidenta dice que cree entender que la Comisión desea aprobar los títulos y textos de los proyectos de directriz 4 a 4.4.3 que figuran en el documento A/CN.4/L.760/Add.1. En respuesta a una observación del **Sr. Candiotti**, la Presidenta dice que se armonizarán debidamente las versiones en los distintos idiomas.

El Sr. Valencia Ospina dice que hay solamente 16 miembros presentes, mientras que se necesita un quórum de 18 para adoptar una decisión. Sugiere que se aplace la adopción de una decisión sobre el tema hasta la primera sesión de la segunda parte del período de sesiones.

Tras un debate de procedimiento en el que participan el **Sr. Candiotti**, el **Sr. Hassouna**, el **Sr. Petrič**, el **Sr. Valencia Ospina** y el **Sr. Vasciannie**, la **Presidenta** dice que cree entender que la Comisión desea comunicar al Relator Especial que la Comisión aprobará el informe al comienzo de la segunda parte del actual período de sesiones, cuando haya quórum, y que puede empezar a preparar los comentarios a los proyectos de directriz.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos del período de sesiones (tema 1 del programa)

La Presidenta señala a la atención de la Comisión el programa de trabajo correspondiente a las dos primeras semanas de la segunda mitad del período de sesiones. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el programa de trabajo propuesto.

Así queda acordado.

Tras el intercambio habitual de cortesías, la **Presidenta** declara clausurada la primera parte del 62º período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 13.20 horas.